

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 275

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL MARCO LE-
GAL AL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN GIMNASIOS,
ACADEMIA, ETC.

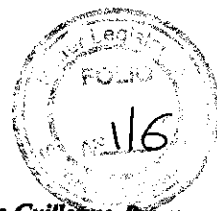
Entró en la Sesión de: 15 OCT 2015

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tengo el agrado de poner en conocimiento del cuerpo legislativo, el presente Proyecto de Ley a través del cual se busca dar un marco legal al ejercicio de las actividades que se desarrollan los gimnasios, academias e institutos dedicados a la actividad física, su personal y los ciudadanos que accedan a los mismos.

Es necesario poner en vuestro conocimiento que el objetivo central de este proyecto de ley es poder regular de manera responsable las actividades que se desarrollan en gimnasios, institutos dedicados a la actividad física, y academias, como el personal que están a cargo de los mismos y las condiciones de accesibilidad de los ciudadanos.

Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

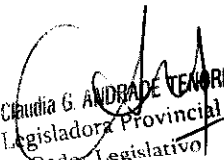


*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

Este Proyecto de Ley, tiene como objetivo primordial plasmar dos obligaciones; la primera de ellas se centra en la cual las academias, institutos y gimnasios, ubicados en el ámbito de nuestra provincia, deberán contar con la dirección de un profesional de la educación física, con título oficial, de igual manera se busca estipular que el personal que forme parte de estas actividades sean instruidos, en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios, y la segunda es plasmar la obligación de que los ciudadanos que asistan a efectuar actividades en los mencionados centros deberán certificar que se encuentran en condiciones físicas/médicas en óptimo estado.

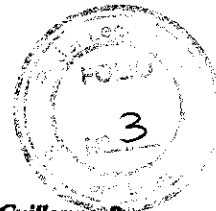
Es fundamental destacar que se busca estipular que será obligatorio exigirles a los usuarios la constancia médica que determine su aptitud física, con el único fin de diagramar y organizar las actividades de acuerdo con el estado de salud de cada persona y prevenir episodios fatales, como los paros cardíacos durante la práctica de ejercicio.

Cada una de estas instalaciones en las cuales se encuentren los gimnasios, academias e institutos deberán estrictamente contar con la cobertura de un servicio de emergencias médicas y con un seguro de responsabilidad civil.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

Se pondrá en potestad del Poder Ejecutivo, que el mismo sea quien designe quien será la Autoridad de Aplicación, la cual deberá ejercer como contralor de los gimnasios, academias e instituciones de sus profesionales, y de los ciudadanos que acudan a los mismos.

Es por ello, que consideramos muy importante sancionar con fuerza de Ley ejercicio de las de establecimientos tales como gimnasios academias e institutos, con el objetivo de velar y resguardar a los ciudadanos de nuestra sociedad.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para que el presente proyecto se convierta en Ley.

Lic. Claudia G. ANIBRADE MENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, se denominan "Gimnasio", "Academia", e "Instituciones".

Artículo 2º.- La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, academias e instituciones deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- Las academias, institutos y gimnasios deben estar adheridos obligatoriamente a un servicio de cobertura de emergencias médicas y a un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 4º.- Será obligatorio capacitar a sus profesionales y personal de gimnasios, academias e instituciones en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.

Lic. Claudia G. ANDRADE JENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

Artículo 5º.- Establécese obligatorio que las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, institutos y academias deben poseer un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente.

Artículo 6º.- Los gimnasios, institutos y academias deben contar con elementos de primeros auxilios que serán estipulados por la reglamentación.

Artículo 7º.- Queda prohibido la venta o suministro en los gimnasios, academias e instituciones de:

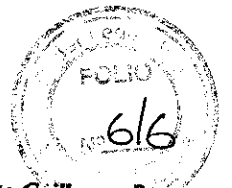
1. medicamentos;
2. drogas;
3. sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

Artículo 8º.- El propietario, titular, representante legal o responsable de los establecimientos que no cumplan con las obligaciones estipulas por esta ley serán sancionados con multa en pesos a lo equivalente a QUINIENTOS (500) litros de nafta súper en pesos. La reiteración de las faltas precedentes, eleva la multa al triple de su monto.

Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será ejercida por la Secretaría de Deporte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o la dependencia que en el futuro ejerza sus funciones. La autoridad de aplicación deberá fiscalizar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 11.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo